

ACUERDO 64 DE 2012

«Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Medellín»

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Medellín, en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA. El Municipio de Medellín goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C. P., art. 287.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Medellín, acorde con la ley, fija los elementos propios de

cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de Medellín radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Medellín:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
7. Impuesto a las Ventas por Club.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Tasa por Estacionamiento.
12. Impuesto de Alumbrado Público.
13. Participación en Plusvalía.
14. Tasa de Nomenclatura.
15. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.
16. Sobretasa a la Gasolina.
17. Contribución especial.
18. Participación del Municipio de Medellín en el impuesto de vehículos automotores.
19. Contribución por Valorización

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Medellín como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Medellín; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Medellín podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Medellín y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Medellín es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Medellín. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el treinta y tres por mil (5 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

RESIDENCIAL							
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJES x ESTRATO					
		EST 1	EST 2	EST 3	EST 4	EST 5	EST 6
0	5.000.000	5,0	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0
5.000.001	10.000.000	5,4					
10.000.001	15.000.000	5,8	6,5	7,5	8,4	9,4	10,4
15.000.001	30.000.000	6,3					
30.000.001	50.000.000	6,9	7,1	8,0	9,0	10,0	
50.000.001	80.000.000	7,5	7,8	8,4			
80.000.001	120.000.000	8,2	8,5	8,7	9,0	9,4	10,4
120.000.001	180.000.000	9,0	9,3	9,4	9,6	9,9	10,8
180.000.001	250.000.000	9,8	10,2	10,2	10,3	10,5	10,8
250.000.001	350.000.000	10,7	11,0	11,0	11,0	11,2	11,4
350.000.001	500.000.000	11,7	12,0	12,0	12,0	12,0	12,0
500.000.001	700.000.000	12,8	13,0	13,0	13,0	13,0	13,0
700.000.001	1.000.000.000	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0	14,0
MAS DE	1.000.000.001	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0

COMERCIAL		
RANGO		TARIFA
0	15.000.000	9,0
15.000.001	25.000.000	9,5
25.000.001	40.000.000	10,0
40.000.001	60.000.000	10,7
60.000.001	90.000.000	11,5
90.000.001	130.000.000	12,3
130.000.001	190.000.000	13,1
190.000.001	270.000.000	14,0
MAS DE	270.000.001	15,0

LOTES	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO - LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	33
DEMÁS LOTES (no urbanizable, interno, solar, con mejoras, etc.)	16

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Medellín, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º.

PARÁGRAFO 3º: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato 1.

PARÁGRAFO 4º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARÁGRAFO 5º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 17: IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADO. A los propietarios o poseedores de un predio con destinación vivienda clasificado en el estrato uno (1), que constituya su única propiedad o posesión, con rango de avalúo catastral de \$0 a \$5.000.000, no se les liquidará el Impuesto Predial Unificado.

Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Medellín, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Fondo de Valorización del Municipio de Medellín FONVALMED para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Medellín reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

De igual forma, no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean administrados por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU e ISVIMED, mediante Bancos Inmobiliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que estén en cabeza o administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios, con el fin de desarrollar proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, cuyo Fideicomitente o beneficiario sea ISVIMED

ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Subsecretaría de Ingresos expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTÍCULO 19: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Subsecretaría de Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto

Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Subsecretaría de Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 23: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 24: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 25: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 26: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Medellín es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 27: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Medellín.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

ARTÍCULO 28: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

ARTÍCULO 29: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 31: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan

audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogos.

ARTÍCULO 32: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- 1. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir periodos menores (fracción de año).
- 2. AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
- 3. BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
- 4. TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 33: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 34: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 35: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 36: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de

seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Medellín.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Medellín y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se

determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Medellín la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 37: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Medellín, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Subsecretaría.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 38: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de

construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 39: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.

c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 40: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Medellín, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 39 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 41: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MEDELLÍN (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Medellín para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 42: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Medellín, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 39 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 43: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 44: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subsecretaría de Ingresos, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 45: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.

3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere 28 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 46: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 47: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Subsecretaría de Ingresos, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los

requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 45 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 48: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45 de este Estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Subsecretaría de Ingresos les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Medellín presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 50: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

GUIA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:		
ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA
INDUSTRIAL	101	2 por mil
	102	3 por mil
	103	4 por mil
	104	5 por mil
	105	7 por mil
COMERCIAL	201	2 por mil
	202	3 por mil
	203	4 por mil
	204	5 por mil
	205	7 por mil
	206	10 por mil
	207	8 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	3 por mil
	303	5 por mil
	304	6 por mil
	305	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	2 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	105	7 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
0620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	10 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	4 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	4 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	4 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	4 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	4 por mil
1061	Trilla de café	103	4 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	103	4 por mil
1063	Otros derivados del café	103	4 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	4 por mil
1072	Elaboración de panela	103	4 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	103	4 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	103	4 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	4 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	4 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	3 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	3 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	3 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	3 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	3 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	3 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	3 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	3 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	3 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	3 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	3 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	102	3 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
1811	Tipografía y artes gráficas	104	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	10 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	5 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	306	10 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
2410	Producción de hierro	104	5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	105	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3099	Materiales de transporte	104	5 por mil
3110	Fabricación de muebles	105	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	306	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	306	10 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	306	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	306	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	306	10 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	306	10 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	306	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	304	6 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Transmisión de energía eléctrica	304	6 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	6 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	304	6 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	6 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	306	10 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	304	6 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	6 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	306	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	306	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	306	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	306	10 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios residenciales	303	5 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios no residenciales	303	5 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4311	Demolición	306	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	306	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	306	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	206	10 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	206	10 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	306	10 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	8 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	306	10 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	207	8 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	207	8 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	10 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	203	4 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	7 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	5 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	7 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	207	8 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	8 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	8 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	8 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	207	8 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	207	8 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	207	8 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	207	8 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	8 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	207	8 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	5 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	207	8 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	4 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	206	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	203	4 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	206	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	207	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	8 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	4 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	8 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	8 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	203	4 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	5 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	8 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	206	10 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	4 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	8 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	8 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	8 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	8 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	304	6 por mil
4912	Transporte férreo de carga	304	6 por mil
4921	Transporte de pasajeros	304	6 por mil
4922	Transporte mixto	304	6 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	304	6 por mil
4930	Transporte por tuberías	304	6 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	304	6 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	304	6 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	304	6 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	304	6 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	304	6 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	304	6 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	304	6 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	304	6 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	306	10 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	6 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	304	6 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	304	6 por mil
5224	Manipulación de carga	306	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	6 por mil
5310	Actividades postales nacionales	306	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	306	10 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5511	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil
5512	Apartahoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	205	7 por milL
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5514	Alojamiento rural	306	10 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	305	7 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	305	7 por mil
5530	Servicio por horas	306	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	306	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	306	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	306	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	306	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	306	10 por mil
5621	Catering para eventos	306	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	306	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	205	7por mil
5111	Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	205	7por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	10 por mil
5811	Edición de libros	105	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	7 por mil
5813	Edición de periódicos	101	2 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	105	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	7 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	306	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	306	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	306	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	306	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	306	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	306	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	306	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	306	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	306	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	306	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	306	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	306	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	306	10 por mil
6312	Portales web	306	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	306	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	306	10 por mil
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	402	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	402	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	402	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	402	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
6511	Seguros generales	402	5 por mil
6512	Seguros de vida	402	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
6513	Reaseguros	402	5 por mil
6514	Capitalización	402	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	306	10 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	8 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	306	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	306	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	306	10 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	306	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	306	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	306	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	306	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	306	10 por mil
7310	Publicidad	306	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	306	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	306	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	306	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	306	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	306	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	306	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	205	7 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	306	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	306	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	306	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	306	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	306	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	306	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	301	2 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	306	10 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
7912	Las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	306	10 por mil
7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	205	7por millL
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	3 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	306	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	306	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	306	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	306	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	306	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	306	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	306	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	306	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	3 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	306	10 por mil
8230	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	306	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	306	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	306	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	2 por mil
8512	Educación preescolar	301	2 por mil
8513	Educación básica primaria	301	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	2 por mil
8522	Educación media académica	301	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	2 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	2 por mil
8542	Educación tecnológica	301	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 por mil
8544	Educación de universidades	301	2 por mil
8551	Formación académica no formal	301	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	306	10 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	2 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	306	10 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	306	10 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	306	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	306	10 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	306	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	306	10 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	306	10 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	306	10 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	306	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	306	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	306	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	306	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	306	10 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	306	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	306	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	205	7po ml
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	306	10 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	306	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	306	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	306	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	306	10 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	306	10 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	306	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	306	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	306	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	306	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	306	10 por mil
SD	Toda actividad industrial con sede fabril en Medellín, cuando la comercialización de sus productos, se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el distribuidor	103	4 por mil
SD	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	201	2 por mil
SD	Venta de productos fabricados en industrias con sede fábril en Medellín o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial	202	3 por mil
SD	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero		Tarifa Fija
SD	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	501	2 por mil
SD	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	205	7 por mil
SD	Los guías turísticos	205	7 por mil

NOTA: Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIUU) deberán se clasificadas acorde a su codificación CIUU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y tarifa indicado.

ARTICULO 51: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Subsecretaría de Ingresos, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Medellín y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Medellín.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Subsecretaría de Ingresos en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en el Decreto Municipal 1098 de junio 22 de 2010 expedido por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 52: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Medellín, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Medellín, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO: Los agentes de retención nombrados por la Subsecretaría de Ingresos, como los señalados en el artículo 51 del presente Estatuto no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 53: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Fuente: Decreto 3050 de 1997, art. 25.

ARTICULO 54: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto.

Para los agentes retenedores nombrados por la Subsecretaría de Ingresos, como los señalados en artículo 51 del presente Estatuto, para efectos de la retención aplicarán la tarifa del dos por mil (2x1.000) y sólo la practicarán sobre los pagos o abono en cuenta lo que ocurra primero iguales o superiores a 15 UVT (para el año 2012 \$390.735).

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

Fuente. Resolución 7363 de mayo 9 de 2011 de la Subsecretaría de Rentas Municipales (Hoy Subsecretaría de Ingresos)

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 55: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 56: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y el pago se realizarse en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Medellín tenga convenio suscrito bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Medellín tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Subsecretaría de Ingresos en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Subsecretaría de Ingresos por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Ingresos mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 57: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 58: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 59: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 60: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 61: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 62: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 63: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 27 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Medellín.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 65: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen

más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

ARTÍCULO 67: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Medellín. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Medellín, se cobrará 10.02 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Medellín.

PARÁGRAFO 1°: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Subsecretaría de Ingresos, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2°: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Medellín, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Medellín.

Ley 140 de 1994, art. 11.

PARÁGRAFO 3°: La Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos a través de la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 68: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Medellín, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 69: TARIFAS. Establécese la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 70: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 71: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 72: DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 73: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Medellín, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Medellín, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Subsecretaría de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 72 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín.
- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

- 5. TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 74: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 75: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Secretaría de Hacienda autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por

quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 76: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010

ARTÍCULO 77: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, artículo 20.

ARTÍCULO 78: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO: Municipio de Medellín

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

- 1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
- 2. DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- 1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

- 1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

- 1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 79: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 80: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 81: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 82: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 83: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
3. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie x (-10%) x 2% x (el No. Cuotas - 1) x el No. de series.
 - b. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x No. de series.

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Subsecretaría de Ingresos, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Subsecretaría de Ingresos verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 85: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 86: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 87: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Subsecretaría de Ingresos efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 88: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 89: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 90: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. **TARIFA:** La tarifa será 0,1101 UVT.

ARTÍCULO 91: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 92: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 93: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 95: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
 - b. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.

c. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.

5. **TARIFA:** Se determina así:

Para Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.

Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), veinte pesos (\$20) por cada tonelada de capacidad o fracción, por cada mes.

Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso, así:

Hasta 800 Kg	\$ 22 por mes
De 801 a 1000 Kg	\$ 30 por mes
De 1001 a 1400 Kg	\$ 40 por mes
De 1401 a 1700 Kg	\$ 48 por mes
De 1701 Kg en adelante	\$ 54 por mes

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 96: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTÍCULO 97: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Movilidad, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha Secretaría.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 98: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 100: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.

3. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
4. **BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados.
5. **TARIFAS:** Equivale a un porcentaje de los costos directos de construcción del proyecto; para la vivienda urbana, se fijará el porcentaje de acuerdo con el estrato predominante por barrio, diferenciando las áreas de manejo especial contempladas en el POT y para la vivienda rural el estrato predominante por vereda considerando centros poblados; el porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USO DE VIVIENDA	
ESTRATO	%
1	0.1%
2	0.1%
3	0.3%
4	0,90%
5	1,20%
6	1,50%

Para los usos no residenciales se fijará el porcentaje de acuerdo con el ámbito territorial; se considera como factor de localización el ámbito territorial contemplado en el POT, según la cobertura para cada destinación; el porcentaje para cada ámbito será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Ámbito Territorial - POT	%
Regional y Metropolitano	1,50%
Ciudad	1,20%
Zonal	0,90%
Barrial y Vecinal	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico.

PARÁGRAFO 1°: La estimación de los costos directos de construcción por tipología y uso se establecerá por la Administración Municipal a través del Comité Técnico conformado por el Departamento Administrativo de Planeación y la Subsecretaría de Ingresos, al cual serán invitados la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y el Gremio de la Construcción (Camacol), mediante acto administrativo, expedido el último día hábil del mes de noviembre de cada año el cual regirá durante el período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2°: La determinación del estrato socioeconómico para usos de vivienda y del ámbito territorial para usos no residenciales se hará con base en la información que para tal efecto suministre el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 3°: Para los proyectos de construcción localizados en el sector Suroriental de la ciudad, esto es,

en los polígonos de planeamiento Z5-CN1-3, Z5-CN1-3A, Z3-Z5-CN2-13, Z5-CN2-14, Z5-CN2-15, Z5-CN2-16, Z5-CN2-17, Z5-CN2-17A, Z5-CN2-18, Z5-CN2-19, Z5-RED7, Z5-RED8, Z5-RED9, Z5-D1, Z5-D3, Z5-D3A, Z5-D3B y Z5-D3C, y en las áreas de importancia ambiental y paisajística de la Comuna de El Poblado, barrios La Asomadera No. 1 y parte de San Diego, y que cumplan con las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, incluyendo las relacionadas con aprovechamientos y obligaciones se liquidará el impuesto de delimitación urbana con la tarifa indicada en los incisos anteriores.

Para los proyectos de construcción localizados en el referido sector Suroriental, que no cumplan con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, se continuará liquidando la tarifa teniendo en cuenta que los rangos y valores que la componen por metro cuadrado, son los siguientes:

VALORES DE LAS COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR M2					
Rangos de Índice de Construcción	Componente K1 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos de tamaño de viviendas (Área M2)	Componente K2 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)	Rangos No de celdas parqueo para usos diferentes de vivienda	Componente K3 (Valor del impuesto en UVT para cada rango)
≤ 1,30	0,4534	≤ 80	6,57	≤ 10	4,08
>1,30 -1,70	3,4	> 80 -100	4,99	11-30	3,1740
> 1,70 -2,00	4,53	> 100- 150	3,63	31-50	2,494
< 2,00 -2,50	5,67	> 150- 200	2,267	51-100	1,814
> 2,50	6,57	>200- 250	1,3603	101-300	1,587
		> 250	0,4534	301-500	1,3603
				> 500	1,1336

Las componentes de la tabla anterior, corresponden al valor del rango de índice de construcción (K1) más la componente de la sumatoria de las prorratas de los rangos del tamaño de las viviendas en relación con el total de viviendas (K2).

Tratándose de usos diferentes a vivienda, la tarifa se establece con las componentes de la misma tabla, valor del rango índice de construcción (K1) más valor del rango de celdas de parqueo generadas por dichos usos.

Las áreas construidas y adicionadas que no contabilizan para el cálculo del índice de construcción tendrán una tarifa del 50% de las previstas por el presente artículo.

En las construcciones, adiciones y reformas, el cálculo de los rangos que corresponden a las componentes de la tarifa se hará sobre toda la edificación o proyecto urbanístico, no limitado a las meras áreas de la nueva solicitud de licencia o reconocimiento constructivo. Adicionalmente, en usos distintos a vivienda el rango de número de celdas se calculará, para fines fiscales, sobre la base de la actual norma vigente de estacionamientos.

La fórmula del impuesto de delineación urbana en proyectos de vivienda, es:

$$I_v = (A_i * G_v) + (A_n * G_n); G_v = K_1 + K_2; G_n = 0,5 * G_v$$

$$K_2 = \sum (R_{T1} * N^{\circ}_{R1} / T) + (R_{T2} * N^{\circ}_{R2} / T) + (R_{T3} * N^{\circ}_{R3} / T)$$

Donde, I_v : Impuesto de delineación urbana de vivienda

Donde, A_i : Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_v : Valor gravamen metro cuadrado de construcción de vivienda

Donde, A_n : Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_n : Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de vivienda

Donde, K_1 : Componente Valor del Rango Índice de Construcción

Donde, K_2 : Componente Sumatoria de los Valores de las Prorratas de los Rangos de Tamaño Viviendas

Donde, R_r : Valor de un rango de tamaño de viviendas

Donde, N°_R : Número de viviendas de un determinado rango de tamaño de las mismas

Donde, T : Número total de viviendas

La fórmula de impuesto de delineación urbana en proyectos de usos diferentes a vivienda, es:

$$I_D = (A_D * G_D) + (A_M * G_M); G_D = K_1 + K_3; G_M = 0,5 * G_D$$

Donde, I_D : Impuesto de delineación urbana de usos diferentes a vivienda

Donde, A_D : Área construida integrante del índice de construcción

Donde, G_D : Valor gravamen metro cuadrado de construcción de usos diferentes a vivienda

Donde, A_M : Área construida No integrante del índice de construcción

Donde, G_M : Valor gravamen metro cuadrado de construcción No integrante índice de construcción en proyecto de usos diferentes a vivienda

Donde, K_1 : Componente Índice de Construcción

Donde, K_3 : Componente Valor del Rango de Celdas de Parqueo Generadas en usos diferentes a Viviendas

PARÁGRAFO 4°: En aquellos eventos donde el límite urbanístico de aprovechamiento se calcule sobre el número de pisos, ello no será obstáculo para hacer el cálculo del índice de construcción, a fin de determinar la tarifa del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 5°: Esta tarifa no se aplicará a los proyectos constructivos que se desarrollen en atención a un plan parcial.

PARÁGRAFO 6°: La Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos, reliquidará aquellos proyectos donde encuentre diferencias con las áreas *in situ* informados por el Departamento Administrativo de Planeación. Los Curadores Urbanos enviarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes a la Subsecretaría de Ingresos, la información sobre los trámites de licencia de construcción desistidos en el mes inmediatamente anterior. Su incumplimiento dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 101: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de delineación urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

1. Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:
 - 1.1. Los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.
2. Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto

2.1. Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área, genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.

2.2. Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.

2.3. Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.

2.4. En zonas industriales sobre las áreas de bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.

3. Reformas que no generan cobro del impuesto:

3.1. Refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 102: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Curaduría Urbana y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 103: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de delimitación urbana o recargo por concepto alguno:

1. Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO 1°: Con la expedición de la licencia de construcción para la legalización por parte del Curador, se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos los numerales 2 al 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°: Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

ARTÍCULO 104: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 105: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 106: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 107: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Medellín a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal,

dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 110: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Medellín, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Medellín.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia del 2009, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA en UVT / INSTALACIÓN
1	0,042
2	0,061
3	0,097
4	0,138
5	0,178
6	0,250

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,869
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,410
Más de	200.000	96,757

ARTÍCULO 111: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de

energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 112: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 113: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 114: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Medellín, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.
3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo

plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

- 4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 115: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del numeral 3 artículo 114 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La primera reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

CAPÍTULO XIV

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 116: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 117: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 118: TARIFA. Equivale a un porcentaje del avalúo de la construcción; el porcentaje se determinará según el uso de la construcción y el estrato socioeconómico y el ámbito territorial, así:

PARA USO DE VIVIENDA	
ESTRATO	%
1	0,01%
2	0,01%
3	0,03%
4	0,09%
5	0,12%
6	0,15%

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Ámbito Territorial - POT	%
Regional y Metropolitano	0,15%
Ciudad	0,12%
Zonal	0,09%
Barrial y Vecinal	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico.

La estimación de los avalúos por metro cuadrado para la liquidación de la tasa de nomenclatura, se establecerá por la Administración Municipal a través del Comité Técnico conformado por el Departamento Administrativo de Planeación y la Subsecretaría de Ingresos, al cual serán invitados la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y el Gremio de la Construcción (Camacol), mediante acto administrativo, expedido el último día hábil del mes de noviembre de cada año el cual regirá durante el período fiscal siguiente, teniendo en cuenta que para uso de vivienda se fijarán según el número de destinaciones que acumule la edificación y para usos no residenciales de acuerdo con el uso, con su clasificación y grado de complejidad

La determinación del estrato socioeconómico para usos de vivienda y del ámbito territorial para usos no residenciales se hará con base en la información que para tal efecto suministre el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 119: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Sistema Catastral del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 120: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o aparte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 121: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo de obra por parte del Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO: Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.

ARTÍCULO 122: FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XV

TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 123: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Dibujo de Vías Obligadas, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 37 de 1981 y 58 de 1993.

ARTÍCULO 124: DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el dibujo de las vías obligadas que debe soportar un predio para su urbanización.

ARTÍCULO 125: TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación, el dibujo de vías obligadas, pagará una tasa equivalente a 1,934 UVT por cada 200 metros lineales.

ARTÍCULO 126: FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 127 AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 128: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Medellín.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Medellín, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 129: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista,

productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 130: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 131: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 132: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Medellín.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 133: CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 134: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Subsecretaría de Ingresos. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Medellín tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 135: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Subsecretaría de Ingresos, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Subsecretaría de Ingresos en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 136: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 137: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 138: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Medellín el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 139: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 140: PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Medellín, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141: PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá por parte de la Subsecretaría de Ingresos, certificado de estar al día en el pago de las obligaciones liquidadas.

ARTÍCULO 142: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 143: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 144: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.

ARTÍCULO 145: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda, la constancia sobre la

inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 146. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40%

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

Procedimiento para obtener la exención:

- a. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
- b. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- c. El Secretario de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

El Departamento Administrativo de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará al Secretario de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.
3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Participación Ciudadana, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.
4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Organización Social de la Secretaría

de Participación Ciudadana o quien haga sus veces, en el porcentaje destinado a salones comunales, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.

5. Los inmuebles que el municipio de Medellín tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b. Objetivos y resultados de las actividades.
- c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

11. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratorias.

Gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

El Departamento Administrativo de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaría de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda, previa certificación por la autoridad competente.

12. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal productora, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. Igualmente serán objeto del reconocimiento de esta exención el área plantada, reforestada, o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratoria de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga o la que tenga cobertura vegetal natural, de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal) y a la producción forestal sostenible, en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria.

Gozaran de esta exención hasta el 31 de diciembre del año 2018, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Contar con un área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.
- c. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- d. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

El Departamento Administrativo de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaria del Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio que modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

- 13. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Medellín, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre de año 2018.
- 14. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2018.
- 15. Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto, acatando la recomendación técnica del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo Emergencias y Desastres DAGRED, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Este beneficio podrá concederse hasta el 31 de diciembre del año 2018. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un periodo inicial de un año, prorrogable por el mismo periodo a solicitud de parte, sin que exceda el 31 de diciembre del año 2018, previa verificación en terreno del desalojo del predio.
- 16. Los inmuebles construidos como urbanizaciones en los estratos 1, 2 y 3 a partir del 1 de enero de 2013 o con licencia de construcción expedida hasta el 31 diciembre de 2015 en cumplimiento del Plan de Desarrollo, que sean promovidos por el Municipio de Medellín o sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, cuya exclusiva destinación sea vivienda, que constituya la única propiedad del comprador a nivel nacional lo cual será comprobado por la Secretaria de Hacienda y que su avalúo comercial, al momento de la solicitud, no supere los setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv), el cual será certificado por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación. Este beneficio se concederá hasta por cinco (5) años sin que exceda el 31 de diciembre del año 2018.
- 17. A los inmuebles que se construyan en la comuna 10 a partir del primero (1) de enero de 2009, cuya exclusiva destinación sea vivienda y que constituya para el propietario su única propiedad. Este beneficio se concederá hasta el 31 de diciembre de 2013, siempre y cuando se anexe a la solicitud, fotocopia de la licencia de construcción y se compruebe por parte de la Administración que la vivienda es nueva y se ubica en la comuna 10.

El beneficio se reconocerá de acuerdo al estrato socioeconómico en el siguiente porcentaje:

ESTRATO	PORCENTAJE
1	100%
2	100%
3	80%
4	60%
5	40%

El mismo tratamiento tendrán los inmuebles que sean nuevos proyectos de vivienda aprobados a partir del 1 de enero de 2013, acogiéndose a los planes parciales adoptados por el Municipio de Medellín en los polígonos de renovación urbana establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial-POT, siempre y cuando se anexe a la solicitud, fotocopia de la licencia de construcción, se compruebe por parte de la Administración que la vivienda esté ubicada en el polígono antes señalado, que constituya para el propietario su vivienda permanente y que al momento de la solicitud su avalúo no supere los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv) el cual será certificado por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación. Este beneficio se concederá hasta el 31 de diciembre de 2013.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 16 y 17 se mantendrán siempre y cuando la propiedad del inmueble se mantenga en cabeza de su único y primer propietario.

Para gozar del beneficio establecido en el inciso 1 del numeral 17 del presente artículo para los estratos 1, 2 y 3 deberán, además de cumplir con los requisitos generales, demostrar que el inmueble constituya su única propiedad a nivel nacional, lo cual será comprobado por la Secretaría de Hacienda.

18. Los inmuebles que a la fecha de publicación del Acuerdo Municipal 55 de 2010, sean de propiedad de fundaciones privadas sin ánimo de lucro, de utilidad común, de origen testamentario.

Gozarán de esta exención hasta el 31 de diciembre del año 2018, siempre que a la fecha de publicación del Acuerdo 55 de 2010, reúnan en su totalidad los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el inmueble se encuentre destinado a hospitales generales y universitarios, de tercer y cuarto nivel de complejidad y hagan parte del sistema de seguridad social en salud.
 - b. Que los hospitales que funcionan en inmuebles de propiedad de las fundaciones de que trata el presente numeral se encuentren certificados, mínimo, bajo las normas ISO 14001 y OSHAS 18001 y cuenten con un instituto de educación debidamente aprobado por la Secretaría de Educación Municipal para la formación de técnicos laborales en áreas de la salud, prevalentemente de los estratos 1, 2 y 3; siempre y cuando acrediten que más del cincuenta por ciento (50%) de los estudiantes se capacitan de manera gratuita.
 - c. Que las instituciones se encuentren acreditadas en salud por el Ministerio de la Protección social.
19. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización

nacional, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

ARTÍCULO 147: Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 148: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán beneficio de tratamiento especial los siguientes bienes:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), tendrán una tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2018, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.
2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, siempre y cuando dicho lote en virtud del retiro normativo de la quebrada, no pueda ser desarrollado urbanísticamente, previa certificación del Departamento Administrativo de Planeación, y se encuentren bajo el tipo de cobertura vegetal bosque natural o plantado, previa certificación de la Secretaría de Medio Ambiente, se le aplicará la tarifa del seis por mil (6 x mil) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de diciembre del año 2018

No serán objeto de esta tarifa especial aquellos lotes que, a pesar de contar con un retiro de quebrada, son desarrollables urbanística y constructivamente. Tampoco podrán ser objeto de esta tarifa especial las construcciones que se localizan en el área constitutiva del retiro.

3. Los predios localizados en suelo rural, y dentro de este, en la categoría agropecuaria, que comprenda la vivienda permanente asociada a las actividades de producción y que no incluyan transformación de las materias primas, se les aplicará una tarifa reducida en un cincuenta por ciento (50%) hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Gozarán de este beneficio los predios a los cuales se les presta asistencia técnica agropecuaria por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en suelo rural, categoría agropecuaria.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a la actividad agrícola y pecuaria.

El Departamento Administrativo de Planeación certificará sobre la localización y la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental certificará el uso.

ARTÍCULO 149: MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON

EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121

ARTICULO 150: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 151: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTÍCULO 152: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Medellín encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de

producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1°: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2°: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTICULO 153: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

11. La ejecución de programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Medellín.

15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.

17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.

18. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO 1°: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2°: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

- b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
- Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 3 y 6 deberán allegar, licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
 - Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Inclusión Social y Familia o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
 - Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9 deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
 - Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte -INDER, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 - Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11 deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva del Departamento Administrativo de Planeación, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, y vivienda de interés prioritario.
 - Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 13 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 - Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 16 deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 154: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

- Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:

- Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
- Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.
 - Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.
 - A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 155: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Medellín, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Medellín, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita ante la Subsecretaría de Ingresos, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
- Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
- La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
- Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 156: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Medellín, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados del respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Subsecretaría de Ingresos podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Unidad de Discapacidad de la Secretaría de Inclusión Social y Familia o la entidad que haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 157: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2013, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

Estas entidades, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2013.

2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, hasta el 31 de diciembre del año 2013, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.

3. Las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, hasta el 31 de diciembre de 2013, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios.

4. Las cooperativas, a excepción de las de carácter financiero, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, hasta el 31 de diciembre del año 2013, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo período.

5. Los venteros ambulantes y estacionarios, hasta el 31 de diciembre del año 2018.

6. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2009, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Medellín, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos establecidos mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde.

7. Las actividades realizadas por la implementación de usos asociados a los clúster textil/confección, diseño y moda, como talleres de diseño y almacenes de alta costura y/o turismo de negocios, ferias y convenciones como restaurantes gourmet y usos culturales; conforme a la normativa de usos permitidos en el polígono Z3-C y que se realicen en los inmuebles ubicados con frente a la carrera 50 (Palacé), entre la calle 58 (Avenida Oriental) y la calle 67 (Barranquilla), en el Barrio Prado Centro, hasta el 31 de diciembre del año 2013, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios señalados.

8. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Animo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

9. Las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan

a la internacionalización nacional, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO III

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 158: EXENCIÓN. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los debates electores utilicen la publicidad Política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención de la exención consagrada en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Subsecretaria de Ingresos, acompañando la orden de registro emitida por la Subsecretaria de Espacio Público y Control Territorial de la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos.

La Subsecretaria de Ingresos emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Subsecretaria de Ingresos, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

La Subsecretaria de Ingresos podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.

El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

PARÁGRAFO: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley.

Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 159: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Subsecretaria de Ingresos, con anterioridad a

la realización del evento, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio.

La Subsecretaria de Ingresos emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Subsecretaria de Ingresos, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Subsecretaria de Ingresos, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 160: TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Medellín, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Municipales.

ARTÍCULO 161: TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Medellín, se liquidará aplicando una tarifa del tres por ciento (3%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la ley 33 de 1968 a los partidos de fútbol correspondientes a la Copa Libertadores de América y a la Copa Suramericana de Fútbol, en los cuales participe algún *equipo de fútbol profesional colombiano* organizado como Corporación o Asociación deportiva, o como Sociedad Anónima, conforme a los requisitos que se establecen en las Leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011, y como contraprestación deberá destinar el 10% de su publicidad para un mensaje cívico de buen comportamiento en el escenario deportivo, a través de los medios de comunicación, publicidad exterior visual y boletería del evento.

ARTÍCULO 162: EXENCIONES. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, hasta el 31 de diciembre del año 2018, los siguientes espectáculos:

1. Los Espectáculos públicos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Medellín y se presenten en los teatros

de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación.

2. Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo.
3. Los espectáculos públicos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Medellín, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Medellín, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.
4. Todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Medellín, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.
5. Los certámenes que realice las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que tengan por objeto estimular con premios y distinciones el cultivo de las artes, las ciencias o las letras y cuyo el fin es la internacionalización en cumplimiento del plan de desarrollo, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 163: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención del beneficio consagrado en éste Capítulo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, por persona natural o jurídica que ejecute el proyecto
2. Acreditar que se tratan de proyectos institucionales promovidos o certificados por ISVIMED o quien haga sus veces.
3. Acreditar que el proyecto inicio la construcción, a partir del 1 de enero del año 2013.

4. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTICULO 164: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delimitación urbana, pues bastará la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva con precio de venta que no supere los setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smmlmv) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel tres.

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de hacienda a través de la Subsecretaria de Ingresos, reliquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delimitación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por el Departamento Administrativo de Planeación, el Secretario de hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delimitación urbana.

PARÁGRAFO 1º: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO 2º: Este beneficio también se reconocerá a adiciones y reformas en unidad de vivienda, siempre y cuando la unidad resultante cumpla con las condiciones del inciso primero del presente artículo.

La exención consagrada en el presente Capítulo será hasta el 27 de diciembre del año 2014.

ARTÍCULO 165. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL: Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la Entidad Competente en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural; que cumplan con la normatividad.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40%

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Departamento Administrativo de Planeación, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de interés cultural.
2. Solicitud de la exención ante el Secretario de hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de interés cultural.
3. El Secretario de hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

El Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Municipal por el propietario del bien inmueble de interés cultural, informará a el Secretario de hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2018.

ARTÍCULO 166. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA:

El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para viviendas de interés social y prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, ejecute el Municipio de Medellín en forma directa, alguna entidad descentralizada del orden Municipal, o a través de operadores, incluidos los administradores de patrimonios autónomos, en virtud de negocios fiduciarios constituidos para el mismo fin, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y la tasa de nomenclatura.

La exención consagrada en el presente artículo será hasta el 31 de diciembre del año 2018.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 167: EXENCIÓN. Los sectores oficial y especial, quedan exentos del pago del impuesto de alumbrado público, hasta el 31 de diciembre del año 2013

Entiéndase por sector especial, aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado por las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago, en cuanto al servicio público de energía eléctrica se refiere.

CAPÍTULO VII

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 168. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de mayo de 2007, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el POT.

PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1) Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.

2) La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.

3) La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Curaduría para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

2. **OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES.** Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos localizados en las siguientes áreas o zonas:

a. En las áreas de influencia a las estaciones del Metro o de Metroplus, o de cualquier otro sistema de transporte, operado a través de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta del orden municipal, en un radio de trescientos metros (300 m).

b. En el área correspondiente al polígono Z3_CN2_12 definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

c. En las manzanas del Corredor Especializado en Gestión Empresarial y Financiero que comprenden la Carrera 43A entre calles 29 y 21 Sur.

- d. En Áreas de Actividad Múltiple de Cobertura Zonal.
- e. En las manzanas que comprenden los Corredores Estructurantes.
- f. En las manzanas que comprende el Corredor Recreativo y Turístico entre Carrera 70 y carrera 74 y para esta última entre las calles 48 y 50.
- g. En los predios que den frente al Corredor Turístico de las Palmas, siempre y cuando garanticen su acceso desde éste.

3. CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS. No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas.

En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los puntos más próximos de los predios destinados a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinel central, viaducto, deprimido, etc.).

4. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, el Secretario de hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Curaduría, según lo establecido en el literal b. del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

El reconocimiento del beneficio consagrado en materia de impuesto Predial Unificado, regirá a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 169: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía hasta el 31 de diciembre del año 2013, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social y prioritario, ubicados en los estratos 1, 2 y 3.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS CLÚSTER EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 170: BENEFICIARIOS. Los beneficios tributarios previstos en el presente Capítulo aplican única y exclusivamente para los clúster Textil/Confección, Diseño y Moda; Construcción; Turismo de Negocios, Ferias y Convenciones; Servicios de Medicina y Odontología; Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Energía Eléctrica, delimitados a las siguientes actividades:

En el Clúster Textil/Confección, Diseño y Moda:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios en textiles, confecciones y/o acabados, marroquinería y accesorios de piel y sintéticos (zapatos, carteras, correas) cuando sea realizada por:
 - a) Hilanderías textiles de fibras sintéticas, artificiales y naturales.
 - b) Fabricadores de prendas de vestir, marroquinería y accesorios de piel y sintéticos.
 - c) Prestadores de servicios de teñido y tinte de ropa y acabados.
2. Servicio de diseño de moda para marcas colombianas e internacionales.

En el Clúster Construcción:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios en la fabricación de maquinaria y equipo para:
 - a) La industria de la construcción dedicada a la actividad extractiva de minerales no metálicos (arcillas, caolines, arenas, gravas, cascajos y material de alfarería).
 - b) La prefabricación en concreto.
 - c) La prefabricación en arcilla cocida.
2. Los servicios de transporte intermunicipal de maquinaria especializada por carretera, siempre que la empresa se encuentre domiciliada en la ciudad de Medellín y la prestación efectiva del servicio se realice desde ésta jurisdicción.

3. La actividad de innovación en la elaboración de materiales para construcción con contenido mínimo del 50% de su peso con residuos sólidos de madera, plásticos, cuescos de concreto, ladrillo, cerámica o carpeta asfáltica y sus posibles combinaciones provenientes de construcciones o demoliciones.

En el Clúster Turismo de Negocios, Ferias y Convenciones:

1. Actividad propia, única y exclusivamente de agencias de viajes receptiva con Registro Nacional de Turismo (RNT) no comprendiéndose las agencias con RNT de viajes y turismo o mayoristas que dentro de su establecimiento tengan una unidad o un departamento de receptivo.

En el Clúster de Servicios de Medicina y Odontología:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios para fabricar:
 - a) Productos biológicos a base de materias naturales producidos sintéticamente para uso humano.
 - b) Apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut, y otros productos para suturas y de yesos para inmovilización.
 - c) Sueros, plasmas y vacunas de origen sintético o microbiano.
 - d) Reactivos compuestos para análisis químico, diagnóstico y análisis de laboratorio.
 - e) Muebles para medicina, cirugía y odontología.

En el Clúster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:

1. La innovación en el producto, procesos y servicios para él:
 - a) Diseño y desarrollo de hardware y dispositivos electrónicos.
 - b) Desarrollo de software para microelectrónica, nanotecnología, biotecnología, contenidos y animaciones digitales, agrotecnología, aplicaciones móviles.
2. Los servicios de data center o centros de datos.
3. Las actividades desarrolladas por las Corporaciones, que a la fecha de publicación del presente Acuerdo, se encuentren constituidas como personas jurídicas de naturaleza civil, de nacionalidad colombiana, de beneficio social, sin ánimo de lucro, de utilidad común e interés social, de carácter privado; que se rijan por las normas del derecho privado, la Ley 489 de 1998, las de ciencia tecnología e innovación y que tengan por objeto el direccionamiento, participación, coordinación, consolidación, organización, fomento, desarrollo, difusión y operación de la política y actividades de ciencia, tecnología, innovación y emprendimiento de base tecnológica, en todos los campos en los que sus Corporados lo requieran dentro de la política

de desarrollo económico de la ciudad de Medellín e igualmente en lo relacionado con tecnologías de la información y la comunicación.

En el Clúster de Energía Eléctrica:

1. La innovación en la fabricación en el proceso y servicios de luminarias, equipos y elementos para la iluminación con mayor eficiencia energética.
2. La innovación en la fabricación en el proceso y servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas (energía eólica, fotovoltaica, solar, térmica o geotérmica).
3. Las empresas que se constituyan a partir del 29 de diciembre de 2010, para la prestación de los servicios de metrología y ensayos de laboratorio para las actividades de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.
4. Para los servicios prestados únicamente por empresas de servicios energéticos (ESCOs) destinados a mejorar la calidad o eficiencia en el uso de la energía eléctrica, proveer soluciones energéticas renovables y sostenibles, reducir los costos operativos y de mantenimiento del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 171. EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVAS EMPRESAS Y LAS EXISTENTES. Tendrán exención en el pago del impuesto de industria y comercio los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y/o de servicios de que trata el artículo anterior, por las empresas existentes o para aquellas que se constituyan durante los cinco (5) años siguientes al 29 de diciembre de 2010, pertenecientes a los clúster contemplados en el artículo anterior y cuyo domicilio sea el Municipio de Medellín.

La exención se concederá, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos, por cinco (5) años a partir de la generación del primer ingreso por el desarrollo de la actividad industrial o de servicios objeto del beneficio (innovación), sin que exceda el 29 de diciembre de 2020 y es gradual en el tiempo, así:

Año de Exención - Operación	Porcentaje Exento
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

PARÁGRAFO 1º: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_API_6. Si la nueva empresa o la existente pertenece al clúster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y se instala en el polígono Z1_API_6, la exención en el pago del impuesto de industria y comercio será del ciento por ciento (100%) sobre el total de los ingresos por el desarrollo de las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación), por un término de diez (10) años a partir de la generación del primer ingreso proveniente de la actividad sujeta a exención, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 2º: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_RED_3. Si la nueva empresa o la existente, se encuentra ubicada o se instala en el polígono Z1_RED_3, la exención en el pago del impuesto de industria y comercio será del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el total de los ingresos por el desarrollo de la actividad industrial o de servicios objeto del beneficio (innovación), por un término de diez (10) años a partir de la generación del primer ingreso proveniente de la actividad sujeta a exención, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 3º: BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES. Las empresas nuevas o existentes que vinculen formalmente con posterioridad al reconocimiento de la exención, como mínimo dos (2) profesionales con título de magister o doctorado, se les concederá un cinco por ciento (5%) adicional en la exención sobre los ingresos de que trata el presente artículo, por el término del beneficio, siempre y cuando éstos permanezcan vinculados. El reconocimiento de este beneficio adicional deberá solicitarse ante el Secretario de hacienda, anexando copia de los respectivos contratos.

PARÁGRAFO 4º: BENEFICIO TRIBUTARIO POR CONTRATACIÓN DE PERSONAL: Las empresas nuevas que desarrollen las actividades objeto del beneficio tributario establecido en el artículo 170 del presente Estatuto, que vinculen formalmente jóvenes, entendiéndose estos como los comprendidos entre los 18 y 26 años, podrán descontarse adicionalmente del impuesto de Industria y Comercio, el 100% de lo correspondiente al pago de los parafiscales de dichos trabajadores, durante el término de la exención que les fue concedida.

ARTÍCULO 172: DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, se considera nueva empresa, toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del territorio del Municipio de Medellín, que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales o de servicios, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no provenga de una sustitución patronal.

ARTÍCULO 173: REQUISITOS DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para gozar de la exención en el pago del impuesto de industria y comercio los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.
5. Estar el día en el pago de dicho tributo con el Municipio de Medellín durante el término de la exención concedida.
6. Que por lo menos con un mes de antelación de la solicitud de la exención, se hubiere incrementado la nómina creando cinco (5) nuevos empleos que deberá mantener vinculados en forma directa, permanente y formal allegando para el efecto la nómina del año anterior y la del año en que se solicita el beneficio, certificada por contador público.

Para el caso de las nuevas empresas será indispensable que acredite la vinculación laboral como mínimo de (5) cinco trabajadores que deberá mantener vinculados en forma directa, permanente y formal.

Los beneficiarios de la exención deben acreditar anualmente, antes del término del vencimiento para declarar (último día hábil del mes de abril), la vinculación de los trabajadores y su permanencia durante el tiempo del beneficio, enviando a la Subsecretaría de Ingresos la certificación de afiliación y aportes a la Seguridad Social de los trabajadores.

REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL CLÚSTER DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. Cuando se presten **servicios de data center o centros de datos**, para gozar de la exención en el pago del impuesto de industria y comercio, además del cumplimiento de los anteriores requisitos, se debe exportar el uno por ciento (1%) de los servicios prestados.

ARTÍCULO 174: EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se concederá exención en el pago del impuesto predial unificado a las nuevas edificaciones que se construyan, bien por los beneficiarios pertenecientes a los clúster señalados en el artículo 170 del presente Estatuto, sobre inmuebles de su propiedad, o por terceros, siempre y cuando se destinen para el desarrollo de las actividades industriales o de servicios de los clúster motivo del beneficio.

La exención se concederá por cinco (5) años a partir de la terminación de la nueva edificación en su totalidad y siempre que en el inmueble se hayan empezado a desarrollar las actividades industriales o de servicios de que trata el artículo 173 del presente Estatuto por los beneficiarios allí establecidos, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020 y es gradual en el tiempo, así:

Año de Exención - Operación	Porcentaje Exento
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

PARÁGRAFO 1º: BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL POLÍGONO Z1_API_6. Si la nueva edificación se construye en el polígono Z1_API_6, para desarrollar las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación) para el clúster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, gozarán de una exención del cien por ciento (100%) en el pago del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años y sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 2º: BENEFICIO TRIBUTARIO EN EL POLÍGONO Z1_RED_3. Si la nueva edificación se construye en el polígono Z1_RED_3, para desarrollar las actividades industriales o de servicios objeto del beneficio (innovación), gozarán de una exención del setenta y cinco por ciento (75%) en el pago del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años y sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 175: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para gozar de la exención en el pago del impuesto predial Unificado por las nuevas edificaciones, se deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado o que el propietario haya suscrito facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería en los términos del artículo 186 del presente Estatuto.
4. Cumplir con todas las normas urbanísticas, licencias, pago de obligaciones urbanísticas, tasa de nomenclatura y recibo de obra oportunamente.
5. Tener contrato de arrendamiento suscrito por un término no inferior a cinco (5) años y destinarse a la realización de las actividades industriales o de servicios de que trata el artículo 170 del presente Estatuto.
6. Estar al día en el pago del respectivo tributo con el Municipio de Medellín, durante el término de la exención concedida.

ARTÍCULO 176: DEFINICIÓN DE NUEVA EDIFICACIÓN. Para efectos de este Capítulo, se entiende por nueva edificación aquella que se erige por primera vez para destinarlo a la realización de las actividades definidas en el artículo 170 del presente Estatuto, por los industriales o

prestadores de servicios que pertenezcan a los clúster allí contemplados y que en todo caso, se debe acreditar con la licencia de construcción otorgada en las modalidades de "Obra nueva" o "Ampliación" en los términos del artículo 7º del Decreto 1469 del 30 de abril del 2010, "por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".

ARTÍCULO 177: CONCEPTO DE INNOVACIÓN: Introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto (bien o servicio), Por "introducción" se considera la llegada del producto al mercado.

Una Innovación de producto se corresponde con la introducción de un bien o servicio nuevo, o significativamente mejorado, en cuanto a sus características o en cuanto al uso al que se destina. Esta definición incluye la mejora significativa de las características técnicas, de los componentes, materiales, de la información integrada, de la facilidad de uso u otras características funcionales. Puede aplicarse a bienes existentes.

Los nuevos productos son bienes o servicios que difieren significativamente desde sus características o el uso al cual se destinan, de los productos preexistentes en la empresa.

Las mejoras significativas de productos existentes se producen cuando se introducen cambios en los materiales, componentes u otras características que hacen que estos productos tengan un mejor rendimiento.

INNOVACIÓN DE PROCESO: Introducción de un nuevo o significativamente mejorado proceso de producción o distribución. Cambios significativos en técnicas, materiales y/o programas informáticos. (Manual de Oslo 3 ed. pag. 59)

Mejora significativa: mejora la eficiencia y la calidad de una actividad de apoyo básico

ARTÍCULO 178: CERTIFICACIÓN DE LA INNOVACIÓN. La innovación en el producto, procesos y servicios de las actividades de que trata el artículo 170 del presente Estatuto será certificada por RUTA N.

ARTÍCULO 179: RECONOCIMIENTO. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente Capítulo, constituye requisito indispensable acreditar la certificación de que trata el artículo anterior y sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento se otorgará en los términos señalados en los artículos 171 y 174 del presente Estatuto, respectivamente.

ARTÍCULO 180: MECANISMOS DE AUDITORÍA Y CONTROL. Para la concesión de los beneficios tributarios contemplados en el presente Capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias auditará lo relativo a los requisitos y también lo hará para determinar la permanencia de las condiciones que dieron origen a las exenciones en los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, por las nuevas edificaciones.

ARTÍCULO 181: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Si se llegare a comprobar que operó una simulación, o se acudió a medios ilegales para obtener y gozar de las exenciones de que trata el presente Capítulo, o se incumpla con lo dispuesto en los artículos 173 y 175, se perderá el beneficio tributario mediante acto administrativo motivado expedido por el Secretario de Hacienda, y la Subsecretaría de Ingresos procederá de inmediato a liquidar los impuestos dejados de percibir, como consecuencia de la actuaciones irregulares de los beneficiarios y cobrará los intereses moratorios que se generen en cada caso.

Fuente: Acuerdo 67 de 2010 (incluye fe de erratas).

ARTÍCULO 182: REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS CLÚSTER EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO. La Administración Municipal conformará un grupo de trabajo conformado por la Secretaría de Hacienda, la Subdirección de Prospectiva de Ciudad, RutaN, el CTA, los directores de los clúster, representantes de los empresarios, para que un término de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto expidan la reglamentación que defina los alcances e instrumentos necesarios para la aplicación de los beneficios tributarios señalados en el artículo 170 del pluricitado Estatuto Tributario.

Se autoriza expresamente para que dentro de la reglamentación se incluyan los sectores de Nazareno y Chagualo de acuerdo a los polígonos establecidos para éstos en el Plan de Ordenamiento Territorial, vigente y se incluyan otras actividades.

El beneficio tributario en los sectores de Nazareno y Chagualo será en los siguientes porcentajes:

La exención en el pago del impuesto de industria y comercio será del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el total de los ingresos por el desarrollo de la actividad industrial o de servicios objeto del beneficio (innovación), por un término de diez (10) años, sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

La exención en el pago del impuesto predial unificado será del setenta y cinco por ciento (75%) por un término de diez (10) años y sin que exceda el 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 183: DECLARATORIA DE INTERES MUNICIPAL A LOS CLÚSTER. El Alcalde de Medellín podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función de su pertenencia a los Clúster, el volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

PARAGRAFO. Esta declaratoria no significa una reducción de los impuestos sino una estrategia de disminución de trámites de las empresas frente a la administración de impuestos, y un mecanismo de reducir los trámites necesarios para cumplir con las obligaciones tributarias.

CAPÍTULO X

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 184: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2°: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 185: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de Publicidad Exterior Visual e impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 186: FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Subsecretaría Tesorería, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Subsecretaría de Ingresos. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento de la facilidad de

pago, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Subsecretaría de Tesorería, informará a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Subsecretaría de Tesorería liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la dependencia correspondiente de la Subsecretaría Financiera y Fondos deberá ser informada oportunamente de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTÍCULO 187: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 188: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios ha de entenderse, que por disposición legal este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 189: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 190: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subsecretaría de Ingresos tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 191: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Subsecretaría de Ingresos, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 192: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 193: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 194: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes

calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 191 del presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 195: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 191 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 196: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente

al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

ARTÍCULO 197: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Medellín, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción

por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 198: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Subsecretaría de Ingresos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 199: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 200: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 201: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 202: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 214 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 203: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 204: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 205: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas

sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Subsecretaría de Ingresos, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 206: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Subsecretaría de Tesorería.

ARTICULO 207: CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Ingresos las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 208: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Subsecretaría de Ingresos dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Subsecretaría de Ingresos exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 209: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La Subsecretaría de Ingresos, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 210: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá

desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Subsecretaría de Ingresos, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 211: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos o Secretaría de hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 212. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:

Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, efectúe la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN VENTA DE BOLETERÍA EN LÍNEA:

Quien no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 73 del presente Estatuto, la Subsecretaría de Ingresos, mediante acto administrativo motivado, emitirá el retiro de la lista de las empresas acreditadas para prestar el servicio de la venta de boletería por el sistema en línea así:

1. Quien emita de una (1) a cien (100) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
2. Quien emita de ciento una (101) a doscientas (200) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.
3. Quien emita de doscientas una (201) boletas en adelante, no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de dos (2) años.

4. Quien inicie la venta de boletería sin la respectiva autorización de la Subsecretaría de Ingresos, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
5. Quien no cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 73 del presente Estatuto, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
6. Quien sea reiterativo en el incumplimiento de alguno de los requisitos, el término de la sanción será el doble de la prevista para tal conducta.

Contra este acto administrativo procederá recurso de reposición y de apelación.

Fuente: Decreto 1625 de 2007

ARTÍCULO 214: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la Subsecretaría de Ingresos compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada expedida por la Subsecretaría de Ingresos; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 215: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 216. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos 134 y 135 del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 217: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Subsecretaría de Ingresos, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el periodo gravable correspondiente.

ARTÍCULO 218: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Subsecretaría de Ingresos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 219: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.

Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Medellín.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 220: La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 221: DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de Medellín podrá declarar como empresas de

interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 222: La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto, conformará un grupo de trabajo, para el estudio y viabilidad de incentivos tributarios para la construcción sostenible y transporte sostenible.

ARTÍCULO 223: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 224: FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile los Decretos 0924 del 25 de junio de 2009 y 1792 de octubre 12 de 2011, que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 225: La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración

ARTÍCULO 226: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación en la gaceta municipal y deroga los Acuerdos 67 de 2008 y 67 de 2010 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los 23 días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS
Presidente

JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GÓMEZ
Secretario

Post scriptum: Este Acuerdo tuvo (2) debates en dos días diferentes y en ambos fue aprobado

JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GÓMEZ
Secretario